

JURISPRUDENCIA LIBERTARIA: ASPECTOS FILOSÓFICO-LEGALES DEL TRABAJO LIBERTARIO DE FRIEDRICH HAYEK Y ROBERT NOZICK*

Augusto Zimmermann**

La esencia del libertarismo es la creencia en los derechos básicos del individuo y una particular desconfianza a la intervención del Gobierno en la economía. Para los pensadores libertarios, con frecuencia tal intervención en la economía, particularmente si se trata de una intervención directa, no solo es inefectiva, sino que además amenaza la autonomía, dignidad e ingenio humanos, que son los valores requeridos para la prosperidad y el avance de los seres humanos. Este artículo se enfoca en los aspectos filosófico-legales del trabajo de dos eminentes eruditos libertarios del siglo XX: Friedrich Hayek y Robert Nozick.

1 Introducción

El libertarismo es una teoría política que sostiene creencias liberales capitalistas de que las personas tienen una serie de derechos individuales que nunca pueden ser anulados, eliminados o tomados por el Estado en aras del “interés colectivo”. Así, el libertarismo es una especie

Revista de Economía y Derecho, vol. 10, nro. 38 (otoño de 2013). Copyright © Sociedad de Economía y Derecho UPC. Todos los derechos reservados.

* Artículo traducido por Christian Ramírez-Gastón, Profesor a Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), y Humberto Rotondo, alumno de la carrera de Derecho de la misma casa de estudios.

** LLB (Hon.), LLM cum laude, PhD (Mon). Principal en Teoría Legal, Murdoch University School of Law; Presidente, Western Australian Legal Theory Association (WALTA); Comisionado, Law Reform Commission of Western Australia. Este artículo incluye material previamente publicado en A. Zimmermann, *Western Legal Theory: History, Concepts and Perspectives* (Sydney: LexisNexis Butterworths, 2013), pp. 267-276.

de liberalismo clásico que aboga por la libertad individual, mercados libres y un gobierno limitado enraizado en el respeto de la propiedad, derechos imprescriptibles y la autonomía moral del individuo¹. Este artículo se enfoca en los aspectos importantes de las contribuciones filosófico-legales de dos distinguidos pensadores libertarios del siglo XX: Friedrich Hayek y Robert Nozick.

2 Jurisprudencia de Hayek

El austriaco Friedrich A. Hayek (1899-1992) fue un prolífico escritor y comentarista de temas tan variados como derecho, economía, política, filosofía y sociología. El trabajo de Hayek estaba formado por la tradición de pensadores de la Iluminación escocesa como David Hume, Adam Smith y Adam Ferguson. Los libertarios como él reconocen los límites irremediables del conocimiento y la razón humanos. Desde este punto de vista, la idea de los derechos humanos es considerada un producto de la acción humana que nace de la acumulación de la experiencia y la revisión humanas. Sus contribuciones más importantes en filosofía legal son *The Constitution of Liberty* (1960) y *Law, Legislation and Liberty*, un trabajo publicado en tres volúmenes de 1973 a 1979, y que fue descrito por la jurista libertaria australiana Suri Ratnapala como “una obra maestra por donde se mire”².

2.1 Hayek y Adam Smith

Hayek se dedicaba a la investigación del “orden espontáneo” en los asuntos sociales. Tal enfoque había sido adoptado previamente por el filósofo y economista político escocés Adam Smith (1723-1790), cuya *Theory of Moral Sentiments* (1759) discute dos visiones diferentes del mundo: la de la armonía natural, que es desarrollada mediante un orden espontáneo; y la del “hombre de sistema”, que arguye que el mundo funciona mejor solo si la gente coopera con un plan central. El “hombre de sistema”, comenta Smith: “... parece imaginarse que puede ordenar a los diferentes miembros de una gran sociedad con la misma facilidad con la que la mano arregla las diferentes piezas en un tablero de ajedrez; no considera que las piezas en el tablero no tengan otro principio de movimiento aparte del que la mano les impone; pero que, en el gran tablero de la sociedad humana, cada pieza tiene un

principio de movimiento propio, diferente por completo del que la legislatura pueda elegir imponerle. Si esos dos principios coinciden y actúan en la misma dirección, el juego de la sociedad humana irá de manera fácil y armoniosa, y es muy probable que sea feliz y exitoso. Si son opuestos o diferentes, el juego seguirá miserablemente, y la sociedad estará en todo momento en el mayor grado de desorden”³.

La influencia de Smith en la teoría de Hayek es evidente en la idea de que el principal medio de mejorar nuestra condición social es perfeccionando las “reglas del juego”, las cuales son generadas por la sociedad espontáneamente, no por el legislador de la sociedad⁴. Esto inspiró a Hayek a desarrollar la idea de un orden espontáneo que “no es el producto de un diseño deliberado, sino que más bien emerge como un resultado inintencionado de los ajustes mutuos de individuos que son dejados libres para buscar sus propios propósitos, basados en su propio conocimiento, en los límites de un marco de reglas generales de conducta, reglas que típicamente especifican lo que no pueden hacer, en vez de decirles lo que deben hacer”⁵.

2.2 *Cosmos y taxis*

En el segundo volumen de *Law, Legislation and Liberty* (1978), Hayek presenta dos formas de organización humana: *cosmos* y *taxis*. Mientras que *cosmos* es definido como un sistema de reglas generales (*nomoi*) no diseñadas para ningún objetivo específico, aunque compatible con una variedad de objetivos diferentes; *taxis* representa una organización “de abajo hacia arriba”, en la cual las reglas son específicas y orientadas a metas. Llamadas *thesis*, tales reglas se encuentran dirigidas hacia el logro de una meta centralmente definida. Según Hayek, la distinción básica entre *nomos* (una ley de libertad) y *taxis* (la regla de una organización establecida por la autoridad) sería la siguiente:

“Se basa en el hecho de que las anteriores derivan de las condiciones de un orden espontáneo que el hombre no ha hecho, mientras que las posteriores sirven a la construcción deliberada de una organización que sirve propósitos específicos. Las anteriores son descubiertas, ya sea en el sentido en que ellas meramente articulan prácticas ya observadas o en el sentido en el que se descubre que son complementos requeridos de las reglas ya establecidas, para que el orden que descansa en ellas pueda operar de manera fluida y eficiente. Nunca

habrían sido descubiertas si la existencia de un orden espontáneo de acciones no hubiera puesto a los jueces a su tarea peculiar, y, en consecuencia, están justamente consideradas como algo que existe independientemente de una voluntad humana particular, mientras que las reglas de una organización que apunta a resultados particulares serán invenciones libres de la mente diseñadora del organizador”⁶.

Hayek luego comenta que en las sociedades liberales el sistema legal debería parecerse a un *cosmos* mucho más que a un *taxis*. Vivir en un *cosmos* es disfrutar de la libertad personal, ya que las leyes emergerán de manera más espontánea del consenso social. Para Hayek, permitir que las leyes evolucionen por un largo periodo implica que el individuo no esté arbitrariamente controlado por otros. En un *cosmos*, todo lo que la gente necesita es aceptar las reglas generales que emanan espontáneamente de la sociedad misma, en vez de tener esas reglas decididas por un pequeño grupo de individuos en posiciones de poder. Ya que el *cosmos* incluye reglas que son a la vez generales y abiertas, no existe ninguna discriminación formal contra el individuo o contra grupos sociales, porque “estas reglas lograrán su pretendido efecto de asegurar la formación de un orden abstracto de acciones solo mediante su aplicación universal, mientras que no puede decirse que su aplicación en el sentido particular tiene un propósito específico distinto del propósito del sistema de reglas como un todo”⁷.

2.3 Constitución de la libertad

En su clásico *Road to Serfdom* (1944), Hayek describe el imperio de la ley en términos de la piedra angular de los derechos y libertades individuales, explicando de esta manera las correlaciones existentes entre “el crecimiento de una medida de coerción administrativa arbitraria y la destrucción progresiva de los cimientos de la libertad británica, el imperio de la ley”⁸. Para Hayek, un gobierno puede obtener un poder excesivo de una manera estrictamente legal, aunque esto por sí solo no conlleva necesariamente al cumplimiento del imperio de la ley⁹. Nos explica:

“El imperio de la ley tiene poco que ver con la cuestión de si todas las acciones del Gobierno son legales en el sentido jurídico. Bien pueden serlo y aun así no ser conformes con el imperio de la ley. El hecho de que alguien tenga completa autoridad legal para actuar en

la manera que lo hace no da respuesta a la pregunta de si la ley le da poder para actuar arbitrariamente, o si la ley prescribe de manera inequívoca cómo debe actuar. Bien puede ser que Hitler haya obtenido sus poderes ilimitados de una manera estrictamente constitucional y que cualquier cosa que haga sea por lo tanto legal en el sentido jurídico. ¿Pero quién sugeriría por esa razón que el imperio de la ley... prevaleció en la Alemania nazi?"¹⁰.

También sostiene que el tratamiento diferencial basado en la igualdad suele violar los principios de generalidad, imparcialidad e igualdad formal del imperio de la ley. Empieza con la premisa básica de que no hay un sistema aceptado de valores según el cual una sociedad pueda determinar cómo debería darse una distribución justa de recursos, para concluir que las visiones arbitrarias de unos pocos individuos son las que en realidad prevalecen al final en una sociedad con orientación estatal¹¹. Por lo tanto, cualquier política que resulte en casos concretos de redistribución de la riqueza, inherentemente violará los principios básicos del imperio de la ley. Por más lamentables que las disparidades económicas puedan ser, es indudable que los pobres en las sociedades capitalistas liberales se encuentran mucho mejor que las masas controladas en Estados socialistas¹². Como Hayek correctamente señala:

“Un resultado necesario, y paradójico, de esto es que la igualdad formal ante la ley está en conflicto, y es de hecho incompatible, con cualquier actividad del Gobierno que apunte deliberadamente a un ideal de igualdad material o sustantiva de personas diferentes, y que cualquier política que apunte directamente a un ideal sustantivo de justicia distributiva debe llevar a la destrucción del imperio de la ley. Para producir el mismo resultado para personas diferentes, es necesario tratarlos de manera diferente... no puede negarse que el imperio de la ley produzca desigualdad económica, todo lo que puede decirse de ello es que esta desigualdad no está diseñada para afectar a personas concretas en una manera particular”¹³.

En otro de sus libros más celebrados, *The Constitution of Liberty* (1960), Hayek describe el derecho constitucional sustantivamente, arguyendo que el poder del Estado debe ser ejercitado en concordancia con “principios comúnmente aceptados”¹⁴. Aunque la democracia es considerada por él como “una de las salvaguardas más importantes de la libertad”, aun así nos recuerda que la democracia puede volverse tiránica, particularmente si lo que prevalece en el proceso

legislativo no es realmente la voluntad de la mayoría, sino el producto de intereses especiales¹⁵. En opinión de Hayek, la solución es limitar el poder del legislador a través del imperio de la ley, de manera que el examen básico de validez legal resulta ser si satisface los requisitos de certidumbre, generalidad e igualdad formal de la ley. Estos requisitos eliminarían la posibilidad de que la legislación sea promulgada para favorecer a un pequeño grupo de individuos privilegiados, a expensas de la mayoría de los ciudadanos. Más aún, escribe Hayek, el imperio de la ley debe reducir las arbitrariedades políticas en la medida en que el legislador se encuentra atado por principios y reglas que él mismo debe aplicar¹⁶. Según Hayek, tal adherencia a los principios del imperio de la ley “lograría por sí misma todo y más de lo que la *Bill of Rights* fue hecha para asegurar; y por tanto haría innecesaria cualquier enumeración separada de una lista de derechos fundamentales especiales”¹⁷.

2.4 Hayek contra el constructivismo

Hayek argumentaba que “la mayoría de las reglas de conducta que gobiernan nuestras acciones, y la mayoría de las instituciones que nacen de esta regularidad, son adaptaciones a la imposibilidad de que alguien tome en cuenta conscientemente todos los hechos particulares que entran en el orden social”¹⁸. Él apoyaba las reglas generales de “conducta justa” que le permiten a las personas ser libres para vivir como eligen, siempre y cuando no violen la seguridad de otros. De hecho, sospechaba sobremanera de cualquier visión constructivista que ignorara el grado en el cual, en un esfuerzo por mejorar las leyes e instituciones, la sociedad depende en experiencias pasadas que son transmitidas de generación en generación¹⁹. Tal crítica al constructivismo es central para su rechazo de la afirmación de que “el hombre puede lograr un orden social deseable mediante el arreglo concreto de todas sus partes con total conocimiento de todos los hechos relevantes”²⁰.

Él era particularmente escéptico de la asunción de que todas las instituciones valiosas son planeadas por la razón, de manera que uno pudiera realmente crear una mejor sociedad simplemente dirigiendo todas las actividades humanas “de acuerdo con un plan único establecido por una autoridad central”²¹. Su crítica está concentrada aquí en asunciones constructivistas que consideran a la ley primariamente como el trabajo de un planeador central. Aquellos que toman semejante enfoque, decía, sufrirían de una *ilusión sinóptica* basada en la

falsa creencia o ilusión de que si algo está bien organizado, entonces alguien debe haberlo planeado. Para Hayek, el constructivista luego cree inocentemente que es posible para los seres humanos tener acceso a toda la información necesaria para organizar interacciones sociales más complejas. Esto, según Hayek, no es nada más que el entendimiento gravemente exagerado del conocimiento humano. Neil MacCormick explica:

“La tesis hayekiana implica que el planeamiento gubernamental siempre es apto para resultar en consecuencias no intencionadas, y por lo tanto que el planeamiento nunca puede realizar de manera exacta o siquiera aproximada aquello que había sido planeado. Aparte de cualquier otra cosa, el planeador nunca podrá predecir cómo otros seres humanos responderán a los cambios que él hace en el ambiente”²².

Hayek creía que las asunciones constructivistas suelen ignorar la posibilidad de un orden espontáneo desarrollado a partir de las experiencias e interacciones humanas a lo largo de un extenso periodo de tiempo. En contraste, sin embargo, la idea de orden espontáneo reflejaría un proceso de ensayo y error de muchas generaciones; un proceso capaz de coordinar las interacciones humanas de manera mucho más efectiva que cualquier otro proceso.

En concordancia, las prácticas que sobrevivirían en un orden espontáneo serían las mismas que hubieran soportado exitosamente la prueba del tiempo, permitiendo entonces a los individuos a coexistir en el ambiente social. Hayek después se refiere a una cierta “evolución cultural”, en la que diferentes individuos y grupos pueden experimentar con prácticas alternativas. El resultado de esta competencia es que las prácticas más ventajosas se convierten en las más ampliamente adoptadas, mientras que todas las otras prácticas serán abandonadas por ser menos exitosas²³. Aunque cree que el orden espontáneo funciona beneficiosamente en la mayoría de las ocasiones, no cree, sin embargo, que esto sucedería siempre así en todas las circunstancias. Como lo explica en relación con el derecho anglosajón:

“Por una variedad de razones, el proceso espontáneo de crecimiento puede llevar a un *impasse*, del que no pueda librarse por sus propias fuerzas o que al menos no podrá corregir lo suficientemente rápido... El hecho de que la ley que haya evolucionado de esta manera tenga ciertas propiedades deseables, no demuestra que siempre será una ley buena o siquiera que alguna de sus reglas no será muy mala. Esto significa, por lo tanto, que no podemos prescindir de la legislación”²⁴.

2.5 Hayek y el derecho anglosajón

La preferencia de Hayek por la ley como un *cosmos* lo llevó a favorecer la ley hecha por los jueces sobre la legislación parlamentaria. En un sistema hecho por jueces, las reglas cambian gradualmente, no repentinamente, cambiando en su mayoría por medio de adaptación judicial y no por cambios legislativos. Estos cambios graduales proveerán mayor estabilidad y predictibilidad al sistema legal. Al imponer nuevas reglas en la ausencia de un consenso social visible, la legislación crea un proceso de arriba hacia abajo por medio del cual el legislador es peligrosamente libre de imponer su voluntad a la sociedad. Dado que nadie es capaz de anticipar totalmente todos los resultados posibles de sus políticas, Hayek concluye que el legislador sufrirá de una irremediable carencia de conocimientos; no solo por las posibilidades infinitas de interacción social, sino particularmente porque cada acción humana genera a su vez numerosas reacciones humanas, y así sucesivamente.

Aunque la definición de Hayek de derecho anglosajón se parece a una vieja tradición que presenta la ley como descubierta y anunciada únicamente judicialmente, aunque no como creada judicialmente, él no intentaba justificar realmente el derecho anglosajón sobre la bases de la vieja tradición del derecho natural de la “justa razón”. En cambio, elabora la idea de la “mano invisible”, en la cual “la ley es un orden de crecimiento espontáneo que se autocorrigue y que redunde en el beneficio de todos si bien no es el producto intencional de nadie”²⁵. Por lo tanto, el derecho anglosajón es percibido como un constructo de la acumulación de decisiones judiciales (y precedentes) que tratan con casos individuales, lo que significa que la función de las Cortes es estar limitada a la evolución del orden espontáneo de la sociedad. Como explica Hayek:

“La aseveración de que los jueces, por medio de sus decisiones en casos particulares, se aproximan gradualmente a un sistema de reglas de conducta que es más conducente a producir un orden eficiente de acciones, se vuelve más plausible cuando uno cae en la cuenta de que esto es en realidad meramente el mismo tipo de proceso que aquel del cual procede toda evolución intelectual. Como en todos los otros campos, el avance es obtenido mediante nuestro movimiento en un sistema existente de pensamiento y logrado por medio de un proceso de invención paso por paso, o ‘crítica inmanente’, para hacer el todo

más consistente, tanto internamente como con los hechos a los cuales las reglas están aplicadas. Tal crítica immanente es el principal instrumento de la evolución del pensamiento, y el entendimiento de este proceso la meta característica del racionalismo evolucionario (o crítico) por contraste con el constructivista (o ingenuo)...

Los esfuerzos del juez son por lo tanto parte del proceso de adaptación de la sociedad a las circunstancias por las cuales el orden espontáneo crece. Él asiste en el proceso de selección mediante la defensa de las reglas que, como aquellas que han funcionado bien en el pasado, hacen mucho más probable que las expectativas concuerden y no entren en conflicto. Así, el juez se convierte en un órgano de ese orden. Pero incluso cuando en la realización de estas funciones crea nuevas reglas, no es el creador de un nuevo orden, sino más bien el sirviente de un orden existente. Y el resultado de sus esfuerzos será una instancia característica del 'producto de las acciones humanas pero no del diseño humano', en la cual la experiencia ganada por la experimentación de generaciones contiene un conocimiento mayor al que pueda poseer cualquier persona"²⁶.

Por lo tanto, Hayek creía que el derecho anglosajón se resume en un proceso de cambio gradual que obtiene un mejor resultado con el tiempo que cualquier proceso constante de cambio legislativo. El rol de las Cortes es entonces el de actuar en respuesta a situaciones inmediatas, proveyendo al sistema legal de una cierta capacidad de autoajuste que genera una totalidad de conocimiento acumulado que ningún individuo o grupo puede jamás poseer. Por consiguiente, en un sistema de derecho anglosajón, Hayek concluye:

"El juez intenta mantener y mejorar un orden en marcha que nadie ha diseñado, un orden que se ha formado solo sin el conocimiento y a menudo contra la voluntad de la autoridad, que se extiende más allá del alcance de la organización deliberada realizada por alguien, y que no está basado en que los individuos cumplan con la voluntad de nadie, sino más bien en que sus expectativas sean mutuamente ajustadas"²⁷.

2.6 Hayek, Dios y ser

Hayek creía que las autoridades humanas deberían abstenerse de, y protegerse de, cualquier pretensión de haber logrado la perfección en cuanto al conocimiento²⁸. No somos dioses y está más allá de nuestra capacidad mental el lograr un conocimiento perfecto de cualquier

cosa. Esta es de hecho una poderosa objeción contra el “modelo especial de ley humana basado en la providencia”²⁹. La idea de que los seres humanos no deben actuar como si estuvieran dotados de conocimientos divinos agrega “una fuerza especial a la advertencia de que los humanos no deben jugar a ser Dios”³⁰.

El argumento de Hayek de que autoridades falibles dotadas de un conocimiento finito no son capaces de descubrir por sí mismas todo lo que es útilmente conocido en la comunidad general lleva a su conclusión lógica de que mejores resultados pueden ser logrados mediante el proceso judicial autocorrectivo, que es desarrollado de precedente en precedente. Tal preferencia por la ley como un *orden espontáneo*, en vez del diseño legislativo, favorece a un sistema legal en el cual la ley puede cambiar gradualmente y en concordancia con la adaptación judicial, no con el cambio legislativo. Y esto, nos informa Hayek, traerá mucha más estabilidad al sistema legal³¹.

El análisis de Hayek coincide en muchas maneras con la tradición del derecho anglosajón de *gobierno bajo la ley*³². Sin embargo, parece que a veces descarta o ignora que el orden espontáneo puede llevar a ciertos individuos a la persecución de la virtud o del egoísmo³³. Hayek estaba tan preocupado con preservar la autonomía individual, que pudo no haber contemplado con más cuidado que el mundo no puede entenderse únicamente como una realidad “el Estado contra el individuo”. Después de todo, como Douglas Kmiec afirma, “el individuo está localizado dentro de grupos sociales tales como la familia, la Iglesia, la escuela y la comunidad del centro de trabajo. El orden cultural depende en gran medida de que cada persona esté situada en el medio de esas asociaciones intermediarias, y en la medida en que estas asociaciones están lejos de ser espontáneas, Hayek parece infravalorar su importancia”³⁴.

El trabajo jurisprudencial de Hayek coincide entonces, aunque no es idéntico, con la tradición del derecho anglosajón, que fue originalmente fundada sobre la creencia en leyes que, según Sir Edward Coke, “Dios al momento de la creación de la naturaleza del hombre infundió en su corazón para su preservación y dirección”³⁵. Así, en sus clásicos *Commentaries*, Sir William Blackstone asevera que la libertad debe estar definida y regulada por leyes eternas que todos puedan descubrir por “recta razón”. En contraste, Hayek veía las cortes del derecho anglosajón no como relacionadas con la “recta razón”, sino más bien con el mejorar un “orden en marcha que nadie ha diseñado, un orden

que se ha formado a sí mismo sin el conocimiento y a menudo contra la voluntad de la autoridad”³⁶.

Pero si no hay punto de referencia para la ley, entonces tampoco podría haber bases absolutas sobre las cuales se pueda hacer juicio. El resultado es una falta notable de un *estándar objetivo* que se mantenga para cada individuo y en cada circunstancia. En el peor de los casos, la ley podría convertirse meramente en lo que un juez arbitrariamente diga que es³⁷. Por esto la teoría de Hayek también tiene sus propios detractores libertarios, “que temen que el énfasis de Hayek en la naturaleza evolucionaria de la moral y la ley comprometa la defensa de la libertad”³⁸. Como escribe David Boaz, tomando en cuenta todas las consideraciones, “la tradición principal del libertarismo vuelve a la idea judía y griega de una *ley superior*, mediante la cual todos, incluso el legislador, puedan ser juzgados”³⁹.

3 Robert Nozick (1938-2002)

Robert Nozick era un erudito estadounidense que enseñaba filosofía política en la Universidad de Harvard. Nozick hizo contribuciones significativas en las áreas de filosofía política, ética, epistemología y metafísica. Su obra seminal, *Anarchy, State and Utopia* (1974), una respuesta a la obra *A Theory of Justice* (1971) de John Rawls⁴⁰, es ampliamente considerada como uno de los trabajos más influyentes en la filosofía política del siglo XX.

Según Nozick, todos tenemos el derecho a no ser sometidos por la fuerza, fraude y violencia física. A continuación, critica la gran injusticia de usar gente para el beneficio de otros, ya sea del individuo o de la sociedad. Como proclamó: “Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo pueden hacerles (sin violar estos derechos)”⁴¹. Desde dicha perspectiva individualista de la realidad social, Nozick deriva el principio de autopropiedad, lo cual significa que nuestra vida, libertad y propiedad son, en el más real de los sentidos, nuestra propiedad. De hecho, él no aceptaba la idea utilitaria de que deberíamos actuar con el objetivo de maximizar la cantidad total de bienestar en la sociedad. Se rehusaba a aceptar que la gente pueda ser tratada como medios para un fin, “porque todos somos personas separadas, con experiencias, existencias, necesidades y deseos, es incorrecto usar la vida de una persona como un recurso para mejorar

la vida de otra”⁴². Es así que nadie puede ser reducido en su justa posesión de derechos básicos individuales para maximizar el bienestar general de la sociedad. Como manifiesta Nozick: “No existe ninguna entidad social que sufra sacrificios por su propio bien. Solo existen personas individuales... cada una con sus propias vidas individuales. Usar a una de estas personas para el beneficio de otros, lo usa a él y beneficia a los otros. Nada más... Hablar de un bien social general camufla esto”⁴³.

Las teorías de la justicia a menudo discuten cómo la sociedad tiene que ser organizada, y cómo los individuos deberían comportarse y ser tratados por el Gobierno. En la *Ética a Nicómaco*, de Aristóteles, por ejemplo, se hace una distinción entre justicia distributiva, que se ocupa de cómo los bienes sociales deben ser distribuidos entre los miembros de la comunidad, y la justicia correctiva, la cual implica buscar las respuestas más adecuadas para corregir males pasados. En contraste, Nozick propuso una nueva teoría de justicia distributiva en la cual los principios libertarios determinen cómo puede ser adquirida justamente la propiedad privada, y cómo dicha propiedad pueda ser transferida justamente entre propietarios, y cómo las contravenciones de tales principios deben ser rectificadas o compensadas.

Además es reconocido por su distinción entre las teorías históricas y las teorías de resultado-final de la justicia distributiva. Una *teoría de resultado-final* juzga una distribución no solo por cómo aparece, sino también a la luz de atributos contingentes, como por ejemplo si la utilidad social puede ser maximizada por arreglo. Por supuesto, la teoría libertaria de Nozick se opone a cualquier aproximación distributiva de ese tipo. Como regla general, Nozick creía que “ningún principio que tenga como fin al Estado o un principio de justicia distributiva puede ser realizado sin una continua interferencia en la vida de las personas”⁴⁴. Su teoría es entonces una *teoría histórica*, en la cual los méritos de cualquier distribución de la propiedad deben depender de circunstancias pasadas y en las acciones de individuos libres, de manera que cualquier transferencia de propiedad pueda ser considerada como justa solo si esta resulta de la elección voluntaria del propietario. Ya que Nozick también piensa que tal “teoría de la titularidad” es el único tipo de justicia distributiva, que le permite a la gente manejar sus propios recursos en la manera que ellos libremente elijan, la decisión libre del propietario es, de manera acorde, la base más legítima para cualquier transferencia de ese tipo.

4 Conclusión

Este artículo tiene por objetivo presentar algunas de las ideas centrales de las filosofías político-legales de dos eminentes teóricos libertarios del último siglo: Friedrich Hayek y Robert Nozick. Aunque la filosofía de estos grandes pensadores libertarios difiere en ciertos aspectos considerables, ambos compartían un grado considerable de escepticismo frente al Gobierno, además de un gran compromiso con los valores de los derechos individuales, mercados libres, el imperio de la ley y su rol en la protección de la libertad, y, por supuesto, un gobierno limitado.

En este sentido, Hayek apoyaba límites constitucionales rígidos a ser impuestos al poder del Gobierno⁴⁵. Favorecía la ley hecha por los jueces sobre la legislación, y abogaba por una concepción sustantiva que se aproxima al concepto del imperio de la ley como una doctrina metalegal o ideal político sobre lo que la ley debe ser. Aunque puede ser a veces confundido con el requisito de mera legalidad de todo acto gubernamental, Hayek señala que el imperio de la ley significa esencialmente que ningún gobierno tiene el derecho de coaccionar arbitrariamente al ciudadano individual, “excepto para hacer cumplir una regla conocida”, ya que el concepto “constituye una limitación para los poderes de todo el gobierno, incluyendo los poderes de la legislatura. Es una doctrina que se ocupa de lo que la ley debe ser, que se ocupa de los atributos generales que las leyes particulares deberían poseer”⁴⁶.

En cuanto a Nozick, su profundamente influyente *Anarchy, State and Utopia* trajo la idea de los derechos individuales de vuelta al escenario central entre los filósofos académicos⁴⁷. El libro examinaba qué tipo de Estado puede estar justificado si los ciudadanos realmente van a tener derechos individuales fundamentales. Una parte central de su enfoque libertario es el entendimiento de la justicia como un proceso que maximiza la libertad individual, opuesto a la noción de la justicia como una teoría de orientación estatal que requiere de la constante interferencia del Estado en las elecciones de “adultos capaces”⁴⁸. Por encima de todo, Nozick creía fuertemente en la superioridad moral de un Estado mínimo que está limitado a las estrechas funciones de protección contra la fuerza, robo, fraude, cumplimiento de contratos, y demás...; pero [que] cualquier otro Estado más extenso violará el derecho de las personas “a no ser forzados a hacer ciertas cosas”⁴⁹.

NOTAS

- 1 D. Boaz. *The Libertarian Reader: Classic and Contemporary Writings from Lao-tzu to Milton Friedman*, The Free Press, Nueva York, 1997, p. XV.
- 2 Ratnapala comenta sobre el libro de Hayek *Law, Legislation and Liberty*: “El trabajo es una obra maestra por donde se mire. Es difícil encontrar una defensa más comprensiva, razonada y convincente de la sociedad liberal. Es un trabajo profundamente importante de jurisprudencia, economía política y filosofía social. Es enciclopédico en amplitud emanando de un inmenso trasfondo histórico de ideas que cubren las grandes civilizaciones. La tesis está construida de abajo hacia arriba desde una base epistemológica firmemente establecida (S. Ratnapala, “Law, Legislation and Liberty, Friedrich Hayek, 1973”, en Chris Berg y John Roskam (eds.), *100 Books of Liberty*, Institute of Public Affairs, Melbourne, 2010, p. 22).
- 3 Adam Smith. “The Man of System” en D. Boaz (ed.), *The Libertarian Reader*, Free Press, Nueva York, 1997, p. 210.
- 4 F. A. Hayek. *New Studies in Philosophy, Politics, Economics and the History of Ideas*, University of Chicago Press, Chicago/IL, 1978, pp. 124ff.
- 5 V. Vanberg. “Hayek’s Theory of Rules and the Modern State”, en S. Ratnapala y G. A. Moens (eds.), *Jurisprudence of Liberty*, Butterworths, Sídney, 1996, p. 49.
- 6 F. A. Hayek. *Law, Legislation and Liberty, vol. 1: Rules and Order*, Routledge, Londres, 1973, p. 123.
- 7 *Ibidem*, p. 122.
- 8 Hayek. “Prefacio 1956” en Hayek, *The Road to Serfdom*, University of Chicago Press, Chicago/IL, 1994 (1944), p. XLIII.
- 9 Hayek. *The Road to Serfdom*, Routledge, Londres, 2001 (1944), p. 85.
- 10 *Ibidem*.
- 11 Ver J. Gray, *Hayek on Liberty*, Routledge, Nueva York, 1998, pp. 72-75.
- 12 Ver B. Z. Tamanaha, *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, p. 68.
- 13 Hayek, ver nota superior 9, pp. 87-8.
- 14 Hayek. *The Constitution of Liberty*, University of Chicago Press, Chicago/IL, 1960, p. 181.
- 15 Ver Tamanaha, nota superior 12, p. 71.
- 16 Hayek, nota superior 14, p. 210.
- 17 Hayek. *Law, Legislation and Liberty, vol. 3: The Political Order of a Free People*, University of Chicago Press, Chicago/IL, 1981, p. 110.
- 18 Hayek, nota superior 6, p. 13.

- 19 Ver Vanberg, nota superior 5, p. 51.
- 20 Hayek. *Studies in Philosophy, Politics and Economics*, University of Chicago Press, Chicago/IL, 1967, p. 88.
- 21 *Ibídem*, p. 82.
- 22 N. MacCormick. "Spontaneous Order and Rule of Law: Some Problems" en S. Ratnapala y G. A. Moens, *Jurisprudence of Liberty*, Butterworths, Sídney, 1996, p. 75.
- 23 Ver Vanberg, nota superior 5, p. 55.
- 24 Hayek, nota superior 6, p. 88.
- 25 Tamanaha, nota superior 12, p. 69.
- 26 Hayek, nota superior 6, pp. 118-119.
- 27 *Ibídem*.
- 28 MacCormick, nota superior 22, p. 69.
- 29 *Ibídem*.
- 30 *Ibídem*, p. 70.
- 31 Ver Hayek, *Law, Legislation and Liberty, Vol. 2: The Mirage of Social Justice*, Routledge, Londres, 1982, pp. 1724.
- 32 D. W. Kmiec. "Liberty Misconceived: Hayek's Incomplete Theory of the Relationship Between Natural and Customary Law" en S. Ratnapala y G. A. Moens (eds.), *Jurisprudence of Liberty*, Butterworths, Sídney, 1996, p. 132.
- 33 *Ibídem*.
- 34 *Ibídem*, p. 130.
- 35 Calvin's Case (1608) 7 Coke Rep 12(a); 77 Eng Rep 392.
- 36 Hayek, nota superior 6, p. 119.
- 37 J. W. Whitehead. *The Second American Revolution*, Crossway Books, Westchester/IL, 1988, p. 80.
- 38 Ratnapala, nota superior 2, p. 22.
- 39 Boaz, nota superior 1, pp XI-XII (énfasis agregado).
- 40 John Rawls fue uno de los filósofos políticos más influyentes del siglo XX. Al igual que Nozick, pasó gran parte de su vida académica en la Universidad de Harvard. En el celebrado *A Theory of Justice* aboga por una concepción del Estado que esté basada en una teoría del contrato social, en la cual las partes del contrato estén limitados por un "velo de la ignorancia". Las partes contratantes no tendrían conocimiento alguno de sus metas y valores personales. El propósito del velo de la ignorancia es, por lo tanto, asegurar que "nadie tenga ventajas o desventajas en la elección de principios por el resultado del azar natural o la contingencia de circunstancias sociales" (J. Rawls, *A Theory of Justice*, Oxford University Press, Oxford, 1999 (1973), p. 11). La teoría de la justicia de Rawls suele ser descrita como una versión del igualitarismo legal.

- 41 R. Nozick. *Anarchy, State and Utopia*, Basic Books, Nueva York, 1974, p. IX.
- 42 J. Crowe. *Legal Theory*, Thomson Reuters, Sídney, 2009, p. 156.
- 43 Nozick, nota superior 41, p. 33.
- 44 Nozick, nota superior 41, p. 163.
- 45 Constitucionalismo significa que todo el poder descansa en el entendimiento de que será ejercitado de acuerdo con principios comúnmente aceptados, que las personas a las cuales se les confiere el poder se les elige porque se piensa que son las que más probablemente harán lo que es correcto, no para que cualquier cosa que hagan sea correcta (Hayek, nota superior 14, p. 181).
- 46 “El imperio de la ley... es una doctrina que se ocupa de lo que la ley debe ser, que se ocupa de los atributos generales que las leyes particulares deberían poseer” (Hayek, nota superior 14, p. 205).
- 47 Boaz, nota superior 1, p. 181.
- 48 Boaz, nota superior 1, p. 119.
- 49 Nozick, nota superior 41, p. IX.